

## Memoria histórica

**Presentación:** Continúase la publicación del Reglamento de 15 de diciembre de 1896 que desarrollaba la Ley de Saneamiento y Mejora Interior de las Poblaciones de 18 de marzo de 1895, cuya primera parte fue recogida en el anterior número de *CYTET* n.º 124, completando así este instrumento legal del urbanismo español que habría de perdurar vigente más de medio siglo, nada menos que 60 años, sobreviviendo a una monarquía, una república y dos dictaduras, con una guerra civil entre medias, hasta la ley del Suelo de 1956 (JGB).

**Reglamento de la Ley de Saneamiento y Mejora Interior de las Poblaciones de 15 de diciembre de 1896** (F. Cos-Gayón; Gaceta de Madrid del 20 de diciembre)

[Parte II, continuación]

### TÍTULO III. Del procedimiento

**Artículo. 47.** Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 o mas almas, bien sean promovidos por la iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituidas o por particulares, se presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámites preceptuados en este reglamento.

**Art. 48.** A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobación de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos o en la sucursal que corresponda, a disposición del gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaria del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

**Art. 49.** Dentro de los cinco días siguientes a la presentación del proyecto en la Secretaria del

Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta días, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

**Art. 50.** Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del arquitecto municipal por el término de treinta días, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince días, y después la Junta de asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas poblaciones.

**Art. 51.** El alcalde, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente integro al gobernador de la provincia.

**Art. 52.** El gobernador de la provincia, en el término de quince días, publicará en el Boletín oficial respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones, y requerirá individualmente a cada uno de los interesados que, con arreglo a las prescripciones de este reglamento, tengan derecho a indemnización, para que se declaren o no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes o derechos se hubieron hecho.

**Art. 53.** Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, o por especial instancia, y en el plazo de quince días, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman o no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al

expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

**Art. 54.** Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron a su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez días.

**Art. 55.** Evacuado el informe por la Comisión provincial, el gobernador, en el plazo de diez días, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación.

**Art. 56.** El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará o denegará su aprobación al proyecto a las expropiaciones que en él se consignen como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados o el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

**Art. 57.** Inmediatamente que el gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, la insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

**Art. 58.** Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley o este reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

#### TÍTULO IV. Del Jurado

**Art. 59.** El Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización

de los proyectos a que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

**Art. 60.** El Jurado se compondrá:

*En las poblaciones de más de 100.000 almas:* Del alcalde o quien haga sus veces, que será el presidente –Cuatro arquitectos – Un comerciante. – Un industrial. – Dos abogados. – Cinco propietarios.

Los arquitectos, el comerciante, el industrial y los abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituida, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

*En las poblaciones de menos de 100.000 almas:* Del alcalde o quien haga sus veces, como presidente. Tres arquitectos. –En comerciante.– Industrial. –Un abogado. –Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituida.

La elección se hará en la forma antes explicada.

**Art. 61.** Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado o no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones o reunieren condiciones análogas a las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y a falta de aquéllos, los siguientes:

Para los arquitectos, todas las personas con título facultativo que con arreglo a la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes e industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los abogados, los notarios, escribanos y procuradores.

**Art. 62.** Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

**Art. 63.** Recibido por el gobernador el expediente que el alcalde debe remitirle con

arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de este reglamento oficiará al delegado de Hacienda, para que en el término de quince días forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el gobernador a la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo a lo preceptuado en el art. el de este reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al delegado de Hacienda el gobernador oficiará al presidente de la Asociación o Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituidas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince días, se proceda a la designación de los vocales y suplentes que han de representarlas.

**Art. 64.** Reunidos por el gobernador todos estos datos, los remitirá al alcalde, quien expondrá al público durante quince días, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluidas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, o por los que entiendan no puede ser jurado alguna de las personas incluidas en las listas o designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluidos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluidos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados a desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

**Art. 65.** Están incapacitados para ser jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto o en las expropiaciones:

- 1.º Los impedidos, física o intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.º Los condenados a penas afflictivas o correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.º Los que hayan sido condenados dos o mas veces por causa de delito.

5.º Los quebrados no habilitados.

6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio

8.º Los que hubiesen sido socorridos por la beneficencia publica como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

**Art. 66.** Podrán ser recusados para ejercer el cargo de jurado:

1.º Los que hubieren intervenido en el expediente como abogados, procuradores, agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el numero anterior.

3.º Los que tuviesen algún interés directo o indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos a expropiación, o de comerciantes e industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio e industria en el mismo local.

4.º Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, o con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta

**Art. 67.** Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los senadores y diputados a Cortes, mientras éstas estén abiertas.

**Art. 68.** El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación o excusa para ser jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer *Boletín oficial* de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose a los interesados en la forma que para los demás casos previene este reglamento.

De la resolución del Ayuntamiento pueden alzarse ante el gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificación, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo, plazo, a contar desde el día de la publicación del acuerdo del Ayuntamiento en el *Boletín oficial* de la provincia.

**Art. 69.** El gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolución sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infracción de ley.

Cuando la providencia del gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las resoluciones del gobernador serán motivadas, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notificarán por el alcalde a las partes interesadas en la misma forma que la dispuesta para las demás a que este reglamento se refiere.

**Art. 70.** Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa ó de la publicación de la resolución del gobernador en el *Boletín oficial* de la provincia para aquellas personas a quienes no haya de notificarse el acuerdo elevándolas al Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Cuando se trate de un recurso de nulidad, se harán constar en el mismo los artículos de la ley o de este reglamento que se supongan infringidos.

El Ministro de la Gobernación, oyendo a la Sección de Gobernación y fomento del Consejo de Estado, resolverá en el plazo mas breve posible, de una manera definitiva y sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

**Art. 71.** Resueltas por el Ministro de la Gobernación las reclamaciones, el Ayuntamiento fijará el día en que haya de verificarse el sorteo para constituir el Jurado, cuyo acuerdo se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia con ocho días de antelación, exponiéndose además al público en el sitio de costumbre para los anuncios oficiales.

**Art. 72.** En el día y hora señalada para el sorteo se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en el salón de actos de la Casa consistorial, con asistencia de un notario y del concesionario del proyecto, dándose ante todo

lectura de los artículos de este reglamento referentes al acto de la elección y constitución del Jurado.

Acto continuo se designarán por la Corporación municipal dos concejales que hagan las veces de secretarios escrutadores, los que pasarán a la mesa presidencial para tomar posesión de su cargo y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los secretarios leerá la lista rectificada de los arquitectos que, con arreglo a la ley, tienen derecho á formar parte del Jurado, y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de los nombres de los mismos, que estarán inscritos cada uno en una papeleta que entregará al presidente, el cual la plegará en cuatro dobleces, cuidando que todas presenten la misma forma y tamaño, introduciéndola en el acto en una urna de cristal que al efecto se hallará sobre la mesa de la Presidencia. Terminada la insaculación, y revueltas las papeletas, primero por el concesionario del proyecto, si asistiese al acto, y después por el regidor síndico, o el que haga sus veces, principiará el escrutinio, sacándose por el presidente una a una las papeletas, que serán leídas en alta voz por uno de los secretarios, hasta completar el número de los arquitectos que hayan de componer el Jurado. El otro secretario irá anotando en una lista el nombre de los agraciados en el orden en que salgan de la urna.

Completo el número de los jurados propietarios, se procederá en la misma forma a la designación de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los vocales, propietarios y suplentes, se extraerán por el presidente todas las papeletas que queden en la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los secretarios, para comprobar si han tomado parte en el sorteo todos los que se hallen incluidos en la lista de los arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los comerciantes, industriales, abogados y propietarios, que se verificará con las mismas solemnidades establecidas para el de los arquitectos, y por el orden de preferencia que queda indicado.

Cuando en la población en que hayan de realizarse las reformas no hubiese constituida legalmente Asociación de propietarios, los que á esta corresponde designar serán elegidos por sorteo.

**Art. 73.** Terminado el acto del sorteo, se levantará por el notario el acta correspondiente, en la que se harán constar los nombres de los jurados elegidos, tanto con el carácter de propietarios como con el de suplentes, y el orden

correlativo de su designación, así como todos los incidentes que hayan ocurrido. Dicho documento será suscrito por el alcalde, como presidente del acto, o el que le reemplace, por los concejales que hayan actuado como secretarios escrutadores, por el regidor o regidores síndicos o el concejal que, en su defecto, haya hecho sus veces, y por el concesionario del proyecto si hubiese concurrido al acto.

**Art. 74.** El alcalde remitirá a todos los elegidos, tanto en concepto de vocales propietarios como en el de suplentes, su nombramiento de jurados, convocándoles al mismo tiempo para la constitución del Jurado y designando el día y hora en que habrá de verificarse el acto.

**Art. 75.** Reunidos bajo la presidencia del alcalde en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los vocales nombrados para formar el Jurado, el alcalde, después de abierta la sesión, hará se de lectura por el secretario de la Corporación municipal del acta notarial a que se refiere el art. 73 de este reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituido el Jurado. Acto continuo se procederá a la designación de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar a cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá a consignar la edad de cada uno de los vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor a mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de secretario y suplentes de cada uno de los jurados.

Será secretario el jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El secretario tendrá por suplente siempre al jurado que le siga en edad.

Los jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen interin no cesen en sus funciones.

**Art. 76.** El cargo de jurado es obligatorio e irrenunciable, según previene el artículo 31 de la ley.

**Art. 77.** Los jurados percibirán por cada sesión que celebren, excepción hecha de la de constitución a que se refiere el art. 75 de este reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesión, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duración de las mismas.

**Art. 78.** Para deliberar y tomar acuerdo, se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número de vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del presidente.

**Art. 79.** Inmediatamente que se haya constituido el Jurado se entregaran por el alcalde al secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que forme parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán a los respectivos expedientes.

**Art. 80.** Cuando se hayan recibido en el Ayuntamiento los expedientes y documentación necesaria para que el Jurado pueda resolver acerca de los mismos, el alcalde lo convocará para que de comienzo a sus trabajos, oficiando al gobernador el día en que se celebre la primera sesión.

El Jurado terminará su cometido en el plazo de sesenta días, contados desde aquel en que celebre su primera junta.

**Art. 81.** Todo jurado que por enfermedad o cualquier otra causa justificada no pueda concurrir a las sesiones, lo pondrá por escrito en conocimiento del alcalde, con la anticipación necesaria para que pueda convocar al suplente a quien corresponda reemplazarle.

**Art. 82.** El Jurado, en la primera sesión que celebre, citará a los interesados comprendidos en cada expediente de expropiación, y los requerirá para que en el termino de diez días, contados desde el requerimiento, aleguen y prueben cuanto a su derecho convenga.

**Art. 83.** Unidas a sus respectivos expedientes las alegaciones y pruebas de los interesados, el Jurado citará para vista pública, dictando fallo dentro del tercer día en que aquella haya tenido efecto.

**Art. 84.** El Jurado, por listas expuestas al público en el sitio que se fijen ordinariamente los anuncios oficiales, determinará los asuntos que hayan de resolverse en cada sesión, indicando al mismo tiempo el día y la hora en que ésta habrá de celebrarse.

Esta orden del día se comunicará a los vocales con veinticuatro horas de anticipación, a ser posible.

No podrá tratarse en ninguna sesión de un expediente que no se halle incluido en la orden del día.

**Art. 85.** Las sesiones del Jurado serán públicas y se verificarán, a ser posible, en el salón de sesiones del Ayuntamiento.

**Art. 86.** Todo jurado tiene derecho a pedir que se aplaze la resolución de un asunto puesto á la orden del día para la sesión siguiente; pero en esta habrá de resolverse necesariamente el asunto aplazado.

**Art. 87.** En cada sesión que el Jurado celebre se señalarán los asuntos que han de tratarse en la siguiente.

**Art. 88.** Los jurados no podrán abstenerse en ningún caso de emitir su voto. Los que no estuviesen conformes con la mayoría, deberán formular voto particular, o adherirse al que otro vocal formule, uniéndose dicho voto al expediente respectivo, para elevarlo al Gobierno cuando proceda, con arreglo a este reglamento.

**Art. 89.** Las resoluciones del Jurado, consignadas en cada expediente, suscritas por el presidente y el secretario, con indicación de los vocales asistentes, sentido en que han votado y votos particulares que se hubiesen formulado, serán remitidos al gobernador de la provincia, juntamente con los expedientes respectivos, en el improrrogable plazo de quince días, a contar desde la resolución del Jurado.

**Art. 90.** Las resoluciones del Jurado serán motivadas, notificándose a los interesados en término de tercer día, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en los sitios designados para fijar los anuncios oficiales.

Dichas resoluciones son reclamables ante el gobernador de la provincia en el plazo de cinco días, contados desde la notificación, o en caso de no tener que ser notificado, desde la publicación de la resolución en el *Boletín oficial*.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin haberse interpuesto recurso, la resolución del Jurado será firme, sin que contra ella quepa recurso administrativo alguno.

**Art. 91.** Todas las resoluciones del Jurado se consignarán en un libro de actas, encuadrado, foliado y sellado con el del Ayuntamiento, y rubricado en sus hojas por dos jurados; en la primera hoja se hará constar, por diligencia firmada por el presidente, los dos jurados que rubriquen y el secretario, el número de hojas útiles y estar cumplidas las disposiciones precedentes.

**Art. 92.** Todas las actas se insertarán en el libro correspondiente, y serán formadas por los vocales asistentes a la sesión, cualquiera que sea el voto que hubieren emitido.

**Art. 93.** Terminada la misión del Jurado se hará entrega del libro de actas al alcalde

presidente, el cual dispondrá sea custodiado y conservado en el Archivo municipal.

**Art. 94.** El secretario del Jurado expedirá, cuando la parte interesada lo reclame, y en el papel sellado determinado por la ley del timbre, pero sin exacción de derecho alguno, y en término de tercer día, certificaciones visadas por el presidente de las resoluciones que el Jurado hubiese adoptado.

**Art. 95.** En la última sesión que el Jurado celebre, se hará la presentación, examen y aprobación de sus cuentas.

**Art. 96.** Las dietas de los jurados, gastos de impresiones, anuncios y demás, exigidos para la tramitación de los expedientes, serán autorizados por el secretario del jurado y visados por el presidente.

**Art. 97.** Aprobadas las cuentas por el jurado, el presidente del mismo las remitirá al gobernador de la provincia para que autorice su abono con cargo al depósito constituido con arreglo al art. 21 de la ley.

**Art. 98.** Satisfechas todas las obligaciones á que se halla afecto el depósito constituido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la ley, el gobernador de la provincia procederá a su liquidación, devolviendo al concesionario del proyecto el sobrante si lo hubiese.

## TITULO V. De las subastas

**Art. 99.** Aprobado definitivamente un proyecto por el Ministerio de la Gobernación, se devolverá íntegro al alcalde dentro de los diez días siguientes al en que recayese el acuerdo.

**Art. 100.** El alcalde, en el plazo de diez días, contados desde el en que reciba el proyecto, anunciará su contratación en pública subasta.

**Art. 101.** La subasta se anunciará con sesenta días de anticipación por carteles fijados en los sitios públicos, y además en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, y precisamente en el punto donde haya de efectuarse, consignando siempre en los anuncios el día, hora y sitio en que se ha de realizar el acto.

**Art. 102.** Para que los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* se publiquen oportunamente, a fin de que desde su inserción corran los sesenta días antes de celebrar la subasta, se remitirán con la posible anticipación a los directores de dichos periódicos.

**Art. 103.** Con los anuncios se publicará el modelo de la proposición, y con ellos se

expresará el sitio y horas en que estará de manifiesto el proyecto integro para conocimiento y examen de los licitadores.

**Art. 104.** La subasta se verificará ante el Ayuntamiento, en el local que estuviere destinado a los actos de esta clase, debiendo asistir, por lo menos, el presidente de la Corporación o el que le represente y 103 concejales síndicos.

**Art. 105.** Los que deseen tomar parte en la subasta justificarán haber consignado en la Caja de Depósitos, á la orden del Ayuntamiento, el depósito de 10 céntimos por 100, o sea el 1 por 1.000 del importe total del presupuesto que se acompañe al proyecto aprobado para la ejecución de la obra.

**Art. 106.** Si resultasen dos o más proposiciones iguales en el acto de la subasta, se señalará media hora para recibir de los firmantes de aquéllas las mejoras que quieran hacer sobre el importe del presupuesto por pujas á la llana, y la adjudicación provisional se hará a la proposición que resultare más beneficiosa.

**Art. 107.** El Ayuntamiento recibirá las reclamaciones y protestas que se hicieren en el acto de la licitación. El alcalde unirá estas reclamaciones y protestas al acta de la licitación y con ella las elevará, por conducto del gobernador de la provincia, al Ministro de la Gobernación, dentro de los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la subasta.

**Art. 108.** El gobernador, dentro de los diez días siguientes al de haber recibido del alcalde el expediente, y oída la Comisión provincial, informará lo que crea procedente acerca de las reclamaciones y protestas que se hubieran formulado, elevando el expediente al Ministro de la Gobernación.

**Art. 109.** El Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado en pleno, otorgará o denegará la aprobación de la subasta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la consulta del Consejo de Estado.

**Art. 110.** La resolución del Ministro de la Gobernación será notificada a los interesados, en la forma que determina este reglamento, por conducto del gobernador, publicándose la Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la provincia.

**Art. 111.** Contra la resolución del Ministro de la Gobernación procede el recurso contencioso dentro de los tres meses de ser notificada.

## TÍTULO VI. Ejecución de las obras

### Capítulo Primero.—De la ejecución de las obras por sociedades legalmente constituidas por particulares

**Art. 112.** El concesionario de las obras, en los treinta días siguientes á la aprobación de la concesión, constituirá en la Caja de Depósitos el depósito definitivo del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata aprobado, en sustitución del depósito provisional, que le será devuelto una vez que se hayan cumplido las obligaciones á que está afecto.

**Art. 113.** Durante el mismo plazo fijado en el artículo anterior, constituido el depósito definitivo del 5 por 100, el concesionario otorgará la correspondiente escritura pública para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, satisfaciendo además los gastos de dicha escritura y sus copias para las partes contratantes.

**Art. 114.** Si el concesionario no fuese el autor del proyecto, dentro de igual plazo de treinta días abonará á su autor o dueño los gastos, derechos y honorarios que el proyecto hubiese ocasionado, con arreglo a la cantidad en que hubiere sido tasado.

**Art. 115.** Si el concesionario, en el plazo marcado no cumpliera con alguna de las condiciones a que viene obligado por la ley y este reglamento, perderá el depósito provisional de 10 centésimas por 100, que quedará a beneficio del Ayuntamiento.

**Art. 116.** El concesionario pagará precisamente las expropiaciones en el plazo de sesenta días, contados desde el otorgamiento de la escritura a que se refiere el art. 113 de este reglamento, no pudiendo ocupar el inmueble sin haber satisfecho previamente el importe de la correspondiente indemnización.

Tampoco podrá ejecutar, interin no haya cumplido con el requisito consignado en el párrafo anterior, obra alguna en la vía pública o en las fincas colindantes que pueda afectar a la seguridad ó á las servidumbres del inmueble que sea preciso expropiar.

**Art. 117.** Siempre que entre el expropiante y el expropiado se hubiese establecido algún pacto acerca de la forma en que haya de realizarse la expropiación y llevar a cabo su pago, habrá de estarse y cumplirse lo que hubieren convenido.

**Art. 118.** No obstante lo dispuesto en el artículo 116 de este reglamento, cuando algún propietario, por tener pendiente recurso que no se refiera al precio de la indemnización del

inmueble o por otro motivo legal, se negase á recibir el importe de la expropiación que le corresponda, podrá consignarse dicho importe en la Caja general de Depósitos, y una vez llenado este requisito, entrará el concesionario en posesión de la finca, pudiendo proceder á su demolición.

**Art. 119.** Si la causa en que el propietario fundase su negativa á recibir el valor de la indemnización fuese la de tener pendiente recurso sobre el importe de la misma, el concesionario depositando la cantidad en que el perito de la parte la hubiese tasado, podrá ocupar el inmueble y proceder a su demolición.

**Art. 120.** El Ayuntamiento, por medio de su personal facultativo, podrá inspeccionar las obras que se ejecuten y obligar al concesionario al exacto cumplimiento de la condiciones estipuladas.

**Art. 121.** La tasación de los proyectos se hará con sujeción á las tarifas establecidas, y las discordias se resolverán oyendo a la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y á la Real Academia de San Fernando.

## Capítulo II.—De la ejecución de las obras por los Ayuntamientos

**Art. 122.** Cuando un Ayuntamiento, autorizado debidamente por el Ministro de la Gobernación, haya de realizar directamente las obras de reforma y saneamiento del proyecto aprobado, quedará exceptuado de la constitución del depósito del 5 por 100 y del otorgamiento de la escritura pública á que se refieren los arts. 112 y 113 de este reglamento.

**Art. 123.** Si el proyecto aprobado no fuese de la propiedad del Ayuntamiento, la Corporación municipal satisfará á su autor el importe del mismo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 de este reglamento. La tasación del proyecto se hará con sujeción á lo preceptuado en el art. 121.

**Art. 124.** El Ayuntamiento, antes de dar comienzo á los trabajos, depositará en la Caja de Depósitos la cantidad necesaria para satisfacer el importe de todos los inmuebles que sea necesarios expropiar, a fin de abonar a los propietarios las indemnizaciones dentro de los cincuenta días que la ley dispone.

También garantizará debidamente, a juicio del Gobierno, el exacto y puntual cumplimiento de los compromisos que hubiese adquirido con los propietarios de las fincas expropiables, cuando éstos hubiesen accedido á no recibir previamente ó en un solo plazo el valor de sus

fincas, a fin de que el pacto convenido entre ambas partes se cumpla puntualmente.

**Art. 125.** También asegurará el Ayuntamiento por, medio de un presupuesto especial, la cantidad necesaria para llevar a cabo la ejecución de las obras dentro del plazo que sea fijado por el Gobierno.

Los arbitrios y recursos que los Ayuntamientos destinen á este objeto no podrán ser en ningún caso los que por los presupuestos ordinarios están afectos al cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las Corporaciones municipales como obligatorias, los que por otras leyes o disposiciones del Gobierno tengan aplicación de carácter preferente, o los que por contratos con particulares estén especialmente hipotecados o dados en prenda para responder del cumplimiento de obligaciones anteriormente contraídas.

**Art. 126.** Para la contratación de los empréstitos á que se refiere el art. 3° de la ley, los Ayuntamientos tendrán que atenerse á las reglas siguientes:

Llegado el caso de que por el Ayuntamiento se crea indispensable la contratación del empréstito para atender a las obligaciones que imponga la ejecución del proyecto aprobado de reforma y saneamiento de la población, lo someterá a la Junta municipal, para que ésta dé ó niegue su aprobación al proyecto de empréstito.

Al proyecto de empréstito acompañarán los documentos siguientes:

1.° Una Memoria de la Corporación municipal, en que se demuestre la imposibilidad absoluta de poder disponer de recursos suficientes para atender al pago de los gastos que se originen para la ejecución de los trabajos; la conveniencia, necesidad y urgencia de la continuación de las obras, y las ventajas o beneficios que reporte al vecindario la operación de crédito que se proyecta, con relación á cualquier otro recurso extraordinario que para dotar el presupuesto correspondiente fuera necesario crear, gravando al contribuyente.

2.° Un estado demostrativo de la situación en que se encuentre el Erario municipal, con determinación de la situación en que se hallen los fondos destinados especialmente a la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

3.° Copia del presupuesto vigente del Ayuntamiento y del especial que se haya hecho para la ejecución del proyecto de reforma y saneamiento.

4.° Estado demostrativo del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente de todas las rentas, impuestos y arbitrios que

figuren en el presupuesto vigente de ingresos del Ayuntamiento, con determinación de los que particularmente estén afectos al presupuesto especial de proyecto de obras citado.

5.º Un estado expositivo de los recursos que se destinen al pago de los intereses y amortización, expresando las cantidades a que ascienden, con distinción de su importe por cada concepto.

6.º Tabla de los intereses y amortización.

7.º Memoria razonada, en la que se expongan los cálculos de la operación en cuanto al pago de los intereses y amortización, y duración de ésta, expresando las bases y garantías del empréstito y cuanto pueda conducir al mejor abierto de la resolución que haya de dictarse.

8.º El proyecto de pliego de condiciones para la contratación del empréstito en doble y simultánea subasta pública, que tendrá lugar en el Ministerio de la Gobernación y en el Ayuntamiento.

**Art. 127.** Acordado el empréstito por la Junta municipal, el Ayuntamiento remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación por el conducto debido, acompañando todos los antecedentes que se especifican en el artículo anterior. El gobernador lo pasará a la Comisión provincial, la que dará su dictamen en el preciso término de quince días. En igual plazo emitirá su informe el gobernador, elevando el expediente completo al Ministerio de la Gobernación.

**Art. 128.** El Ministro de la Gobernación, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, concederá o negará la aprobación del empréstito por medio de Real decreto aprobado en Consejo de Ministros.

**Art. 129.** Concedida la autorización para contratar el empréstito, el Ministerio de la Gobernación fijará el día y la hora en que haya de celebrarse la subasta, comunicándolo al Ayuntamiento al mismo tiempo que le devuelve el expediente. Los anuncios para la subasta se publicarán con la debida anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento.

**Art. 130.** No podrán ser destinados al pago de intereses y amortización del empréstito, arbitrios de carácter eventual y transitorio.

**Art. 131.** En todo lo demás que no se ha especificado en el presente capítulo, los Ayuntamientos, para la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto aprobado, tendrán que sujetarse a las prescripciones de este reglamento.

## TÍTULO VII. De las notificaciones

**Art. 132.** Las notificaciones que procedan con arreglo á este reglamento se harán al interesado en su domicilio, o en su caso a su representante legalmente autorizado, siempre que el poder que le esté conferido contenga mandato especial para interponer recursos contencioso-administrativos.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancia de la notificación, con entrega del oficio o documento que contenga íntegramente la copia de la resolución, al pariente más cercano, y en su defecto, al familiar ó criado mayores de catorce años que estuviese en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie, se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y si resultase infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuese habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, o dos testigos si no supiese firmar.

Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, o éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

**Art. 133.** Cuando el recurrente no haya sido notificado por no ser parte en el expediente administrativo comenzará a contarse el plazo para interponer el recurso desde el día siguiente al de publicada la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia.

**Art. 134.** En toda notificación se hará constar por escrito los recursos que procedan contra la resolución notificada, citándose el artículo de la ley en que se establezcan, autoridad ante quien haya de acudir y plazo para interponerlo.

**Art. 135.** Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos que no tengan un plazo especial señalado en la ley o en este reglamento, se concede un término de diez días.

**Art. 136.** Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además copia al alcalde del pueblo de la última residencia conocida de dicha persona, para que la publique por medio de edictos, que se fijarán en las puertas de la casa Consistorial o en el sitio designado para los anuncios oficiales.

La diligencia del alcalde en que se haga constar haber publicado el edicto, y un ejemplar de la *Gaceta* y *Boletín oficial* en que se hayan

insertado la providencia o el acuerdo, se unirán al expediente respectivo.

**Art. 137.** Toda notificación hecha sin haberse cumplido todos los requisitos y formalidades que quedan prescritos se tendrá por nula, sin que, por lo tanto, pueda perjudicar en su derecho a los interesados, a los que habrá que notificarles nuevamente, si éstos lo exigiesen, para entablar el recurso contencioso-administrativo.

**Art. 138.** Todos los términos que se establecen en la ley y en este reglamento son improrrogables; comenzarán a contarse desde el día siguiente a la notificación o a la publicación en los periódicos oficiales para las personas que no hayan de ser notificadas personalmente, y no se comprenderá en ellos los días de fiesta religiosa o nacional.

#### **Artículos adicionales**

**Art. 1.º** Cuando el Ayuntamiento de una población de menos de 30.000 almas solicite para el saneamiento y reforma interior de la misma los beneficios de la ley de 18 de Marzo de 1895,

justificando debidamente la conveniencia y utilidad de la reforma proyectada, el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá conceder la aplicación de dicha ley a la citada reforma por Real decreto acordado en consejo de Ministros.

**Art. 2.º** Los proyectos en curso de aprobación para el saneamiento y reforma del interior de una población, tramitados con arreglo á la legislación anterior, se considerarán negados, si no desistieren sus autores en el plazo de dos años de la anterior tramitación legal, sometiéndolos a las prescripciones de la ley de 18 de Marzo de 1895 y de este reglamento.

**Art. 3.º** En toda población de más de 30.000 almas no se dará a las calles por motivo de alineación menor anchura que la que en la actualidad tengan, siempre que ésta no sea inferior a la que por las Ordenanzas municipales la corresponda con arreglo a la categoría de la calle.

*Madrid 15 de Diciembre de 1896.  
Aprobado por S. M.—F. Cos-Gayón»*